



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3365

QUE EXONERA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (CIEGAS) DEL PAGO DEL PASAJE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de media, corta o larga distancia, deberán transportar gratuitamente a las personas ciegas en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

Artículo 2°.- La reglamentación establecerá las comodidades que deberán otorgarse a las mismas y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

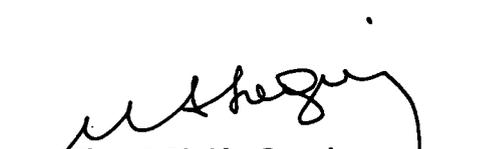
Artículo 3°.- La franquicia será extensiva a un acompañante.

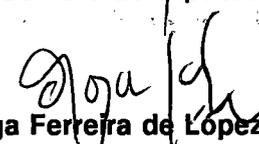
Artículo 4°.- La constancia de discapacidad otorgada por el Instituto Nacional de Protección a las Personas con Discapacidad – INPRO, será válida para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre, de la persona ciega y su acompañante.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de setiembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

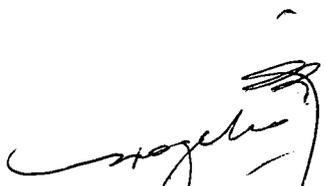

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria


Herminio Crena
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de noviembre de 2007
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Rogelio Benítez Vargas
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones